



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1247/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Fecha de Resolución

29/Sep/2021

Incompetencia, Metrobús, tarifa, personas adultas mayores, exención.

Solicitud

Requirió el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús. Artículo Décimo Cuarto. Estatuto Orgánico de Metrobús Organismo Público Descentralizado. El Metrobus solo exenta a las setenta años de edad. Favor de no turnar esta petición al Metrobus. No responden. ¿existe algún documento de su Jefatura que permita esa excepción o incumplimiento de la ley al Metrobus?. En caso negativo, ¿qué remedio tengo con su oficina si el Metro rehúsa cumplir con la ley? hasta en su página quitaron toda mención de adultos mayores después de que mi queja fuera aceptado por DDHH de la CDMX.

Respuesta

Le informó que los órganos competentes para contestar su solicitud eran el Órgano Regulador del Transporte y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús..

Inconformidad de la Respuesta

La Secretaría de Movilidad es competente para responder la solicitud.

Estudio del Caso

Quien es recurrente insertó un requerimiento novedoso en el recurso de revisión. La Secretaría de Movilidad tiene competencia junto con el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, al proponer a la Jefatura de Gobierno la tarifa del servicio. Debió remitir la solicitud a dichos sujetos obligados y pronunciarse sobre la tarifa y el documento requerido.

Determinación tomada por el Pleno

Sobreseer lo novedoso y modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información para remitir a quien es recurrente la tarifa propuesta por la Secretaría a la Jefatura de Gobierno y pronunciarse sobre la existencia o no del documento requerido. Además, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y al Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, para que se pronuncien respecto a los requerimientos que son de su competencia



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1247/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se SOBREESE el elemento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0106500066121**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0106500066121** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Indican los siguientes fundamentos que el Metrobus, aunque sea órgano autónomo, depende de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Artículo 71. Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús. Artículo Décimo Cuarto. Estatuto Orgánico de Metrobús Organismo Público Descentralizado. La ley de movilidad de la CDMX indica en el Art. 167 que ...los sistemas de transporte masivos de pasajeros exentarán de pago de cualquier tarifa a los adultos mayores de sesenta años... La ley de los Derechos a las Personas Adultos Mayores de la CDMX indica en el Art. 38 lo mismo. El Metrobus solo exenta a las setenta años de edad. Nadie sabe porque y su respuesta es

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

..publicamos las tarifas en Diario Oficial.. en tal fecha. Favor de no turnar esta petición al Metrobus. No responden. Mi solicitud es si existe algún documento de su Jefatura que permita esa excepción o incumplimiento de la ley al Metrobus. En caso negativo, ¿qué remedio tengo con su oficina si el Metro rehúsa cumplir con la ley? Ver abajo. hasta en su página quitaron toda mención de adultos mayores después de que mi queja fuera aceptado por DDHH de la CDMX"... (Sic).

1.2 Respuesta. El veinte de agosto el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. SM/SST/685/2021** de catorce de julio, a través del cual la Subdirectora de la *Unidad* le informa lo siguiente:

"...esta unidad administrativa, con fundamento en sus atribuciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con información específica del tema en cuestión toda vez que, el Organismo Público Descentralizado METROBÚS, es un organismo autónomo, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación administración y control del Sistema de corredores de Transporte Público de pasajeros de la Ciudad de México, por lo cual no depende esta Subsecretaría del Transporte.

En aras de la transparencia, con el fin de otorgarle mejores herramientas al alcance de este sujeto obligado, a efecto de que su derecho de acceso a la información pública sea garantizado de la mejor manera; en este mismo acto me permito hacerle de conocimiento que con fundamento en el artículo 201 de la Ley en la materia, se ORIENTA al requirente a dirigir su solicitud primero al Órgano Regulador del Transporte esto con fundamento en el artículo 316 y 318 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, segundo al Organismo Público Descentralizado METROBÚS, para lo cual se le proporciona la información de sus Unidades de Transparencia, respectivamente:

1. Responsable de la Unidad de Transparencia – Órgano Regulador del Transporte LIC. ERICK DE LOS COBOS URIBE

Dirección: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.

Teléfono: 57646754 Ext. 104

Correo electrónico:transparencia.ort@cdmx.gob.mx

2. Responsable de la Unidad de Transparencia de Metrobús

Lic. María Patricia Becerra Salazar, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Av. Cuauhtémoc #16, 2° Piso, Col. Doctores

México, D.F., C.P. 06720.

Tel. 5761.6858, 5761.6860 Ext 131

No omitimos mencionar que, en cuanto a las personas que pueden ser beneficiarios para la exención del pago de tarifa, puede consultar el siguiente link: <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/portal-ciudadano/gratuidad>, en dicha página encontrará los acuerdos referentes a la gratuidad publicados en Gaceta Oficial de fechas 14 de marzo y 23 de diciembre del año 2008..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Lo que dice de las responsabilidades del secretario
Ley de Movilidad de la Ciudad de México
Artículo 11 [Transcribe fracción VII del artículo]
(No hay mención de órganos descentralizados, inclusive dice “en todas sus modalidades. El METROBUS ya no es transporte público?)*

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
Artículo 49. [Transcribe fracción XVI]
(El señor subsecretario de transporte, BRANDO ALAN FLORES PÉREZ tiene la obligación de conocer las leyes de su Secretaría, en vez de contestar con fecha 14 de julio de 2021 con el oficio SM/SST/685/2021 en atención a la SAIP 010650006612 al C. XXX XXXX XXX, en su petición de transparencia, comenta que el Metrobus es “un órgano autónoma”. Aunque fuera contemplado tal concepto legalmente, como la UNAM por ejemplo, sería como si la legislatura aprobara una ley anticonstitucional. Instituciones no pueden discriminar. Efectivamente los acuerdos referentes a la gratuidad publicados en Gaceta Oficial de fechas 14 de marzo y 23 de diciembre del año 2008 existen. ¿La procedencia es la ley o la publicación?)*

*Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores CDMX [Transcribe artículo 38]
Ley de Movilidad CDMX [Transcribe artículo 167] (¿El Metrobus no es un sistema de transporte masivo de pasajeros?)*

Ley Federal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores [Transcribe artículo 30] (Para todos, inclusive el “órgano” más burocrático en México, el IMSS, 6º. Solo el Metrobus define adultos mayores de manera independiente.

En conclusión, mi queja es que el señor subsecretario no puede decir básicamente que el Metrobus puede villar abiertamente la ley y mejor que acude a violador para una explicación. Mi petición inicial era muy claro y se puede contestar fácilmente con un sí o no para saber quien otorgó el incumplimiento del Art. 167. En otra petición, la Oficialía Mayor ya contestaron que no otorgaron ese incumplimiento (en su papel de coordinar con Organismos Públicos Descentralizados). Movilidad no contesta directamente la pregunta y el metrobus contesta “gaceta”. No quiero entender que Movilidad me esté diciendo que no tienen la obligación de cumplir la Ley de Movilidad de la CDMX, y menos por escrito con la firma del señor subsecretario. Entonces, si es así, ¿a quién denuncio para que no sea denuncia tipo ADN40?

*(FYI. La página de la Secretaría tiene el subsecretario como Ing. Luis Ruiz Hernández.)
Muchas gracias de antemano”...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

INFOCDMX/RR.IP.1247/2021

2.1 Registro. El **veinte de agosto**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1247/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinticinco de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el seis de septiembre, a través del oficio **SM/DGAJ/DUTMR/RR/152/2021** de tres de septiembre. Además, tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1247/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

² Dicho acuerdo fue notificado el 25 de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, no se advierte que haya entregado información en alcance a la respuesta y no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna del presente recurso de revisión.

Sin embargo, este *Instituto* advirtió que al momento de presentar el recurso de revisión se realizó un requerimiento novedoso consistente en “¿a quién denunció para que no sea denuncia tipo ADN40?”, lo cual no fue requerido en la *solicitud*, por lo que al ser un elemento novedoso se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción III, en relación al 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, que indica que el recurso será sobreseído cuando aparezca la causal de improcedencia referente a que quien recurre amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, únicamente en lo que respecta a dicho requerimiento, se sobresee el elemento novedoso.

Por cuanto hace a la parte restante del agravio, ese *Instituto* no advierte que se actualizara causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el

estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente solicita información referente al Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, mejor conocido como “Metrobus”, por lo que esa Dirección se declara incompetente para emitir pronunciamiento ya que de acuerdo al artículo 139 de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad MA-60/24121GD-SEMOVI-25/010110, esa Subsecretaría del Transporte no tiene atribuciones respecto a la regulación del Metrobus.
- Que el Estatuto Orgánico de “Metrobús” Organismo Público Descentralizado, señala que el Metrobús es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio

propio, que tiene por objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, por lo que se sugiere canalizar la petición al órgano en comento.

- Que la respuesta a la *solicitud* encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del *INAI*, referente a que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.
- Que el Organismo Público Descentralizado “Metrobús” dentro de su manual administrativo, en el artículo 4, fracción VII, puede proponer la tarifa de su servicio, información que puede ser consultada en el vínculo electrónico <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- Correo electrónico por medio del cual envió a quien es recurrente los alegatos presentados en el presente recurso de revisión.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para dar respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, conforme al artículo 200, cuando la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado determine la notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo a quien sea solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes; en caso de ser parcialmente competente para atender la solicitud, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora bien, los artículos 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan que a la Secretaría de Movilidad, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial y cuenta, entre otras, con la atribución de formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad.

En ese sentido, la fracción XXI del artículo 36 mencionado, indica que le corresponde al atribución de coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias.

El artículo 11 y 12, fracción LXIII, de la Ley de movilidad establece las atribuciones de la persona titular de la **Jefatura de Gobierno** en materia de movilidad, entre las que se encuentra la de determinar las tarifas de transporte público de pasajeros **en todas sus modalidades**, a propuesta de la **Secretaría de Movilidad**.

A su vez, el artículo 12 de la Ley de movilidad, en su fracción XXXIV, indica como atribución de la Secretaría de Movilidad, promover en coordinación con las autoridades locales y federales, los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y descarga del servicio público federal y metropolitano, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el orden público y el interés general.

El artículo 78 de dicha ley, establece en su fracción IV, que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de diversos organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público, entre estos, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metrobús”, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 316 que el

Órgano Regulador de Transporte es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México.

Por último, el Estatuto Orgánico del Metrobús señala en su artículo 17, fracción XVIII, que el Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, teniendo como obligación, entre otras, **proponer la tarifa del servicio**.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información siendo competente para ello.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le indicaran los fundamentos para que el Metrobús, aunque sea órgano autónomo, solo exentara del pago de tarifa a las personas de setenta años de edad., solicitando que no turnaran la *solicitud* al Metrobus. Además requirió saber si existe algún documento de la Jefatura de Gobierno que permita realizar esa excepción o incumplimiento de

la ley al Metrobus y en caso negativo, saber el remedio que tiene con su oficina si el Metro rehúsa cumplir con la ley.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que con fundamento en sus atribuciones no cuenta con información específica del tema en cuestión toda vez que, el Organismo Público Descentralizado METROBÚS, es un organismo autónomo, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación administración y control del Sistema de corredores de Transporte Público de pasajeros de la Ciudad de México, por lo cual no depende esa Subsecretaría del Transporte, y que, en aras de la transparencia, le orientaba a dirigir su solicitud primero al Órgano Regulador del Transporte y al Organismo Público Descentralizado METROBÚS, para lo cual le proporcionó la información de sus Unidades de Transparencia.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no satisface los extremos de la *solicitud*, pues fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido por el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, referente a turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, pues tanto el Director General del Metrobús, como la persona titular de la Secretaría de Movilidad, proponen la tarifa del servicio a la Jefatura de Gobierno, que es quien asigna la tarifa del servicio, aunado a que quien es recurrente al momento de presentar si *solicitud* requirió saber sobre la existencia o no de un documento por el cual la Jefatura de Gobierno autorizara la exención del pago a personas mayores de setenta años, sin que el *sujeto obligado* se pronunciara al respecto.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre la existencia o no del documento solicitado, por lo que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información para remitir a quien es recurrente la tarifa propuesta a la Jefatura de Gobierno y pronunciarse sobre la existencia o no del documento requerido.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el elemento novedoso en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.1247/2021

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX

INFOCDMX/RR.IP.1247/2021

del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**

